

REF: ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Accionante: LEYDI RAMIREZ LOPEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
EJÉRCITO NACIONAL

CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

LEYDI RAMIREZ LOPEZ, mayor y vecino(a) de esta ciudad identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 49.722-911 expedida en Valledupar obrando en nombre propio, de manera respetuosa acudo a su despacho para solicitar por intermedio de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, 306 del 19 de febrero de 1992 y 1382 de 2000 se protejan de manera inmediata y a la luz del amparo constitucional los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, la integridad física, dignidad humana, el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, el mínimo vital, igualdad, debido proceso, la protección de la vida, la salud, y sobrevivencia de las personas de la tercera edad y menores de edad como sujetos de derecho de especial protección, así como a los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades, Transparencia, respeto a la dignidad humana y se evite la Propagación de la epidemia con fundamento a que están siendo vulnerados los derechos fundamentales con las conductas omisivas que relaciono más adelante por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, representada por el señor presidente de esa entidad doctor **FRIDOLE BALLEEN DUQUE** o quien haga sus veces y **el Ejército Nacional de Colombia** representada por el señor General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO** de acuerdo con los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Orden Administrativa de Personal No. 1070 de fecha 16 de marzo DE 2005 procedente de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, fui dado(a) de alta en el grado **DJ, MEG** cargo de ostente hasta el día 12 de diciembre del 2007, cuando dicha Dirección de Personal me cambio la denominación al grado al de **AA12** mediante **RESOLUCION** No. 2192 del 22 de noviembre de 2007 .

SEGUNDO: Para el momento de mi nombramiento en el Ejército Nacional, me realizaron los exámenes médico laborales de incorporación, estudio de seguridad y exámenes de conocimientos los que me dieron el mérito de incorporarme a la Fuerza, así como se demostraba que me encontraba en perfectas condiciones de salud.

TERCERO: Durante este tiempo me he desempeñado en los cargos de secretaria de comando, secretaria oficina logística, donde actualmente me encuentro, con un tiempo de antigüedad de 15 años, 11 meses, 13 días como servidor público al servicio de **EL EJERCITO NACIONAL** Batallón de **ARTILLERIA No.2 " la popa"** donde he demostrado la idoneidad y profesionalismo en el cargo, y siendo merecedor(a) de medallas y condecoraciones a medalla córdoba compañero, medalla santabárbara ,medalla victoria militar, medalla alcaldía de Valledupar concepción Loperena, felicitaciones y conceptos positivos por mi buen desempeño laboral.

CUARTO: En el año de 2007, cuando me desempeñaba como Secretaria de Comando del señor Teniente Coronel Jorge Iván Monsalve Hernández quien para la fecha fungía como Comandante de la unidad táctica antes mencionada, comencé a presentar malestares y síntomas relacionados con la parte estomacal como náuseas y vómitos, los cuales fueron ocasionados al estrés que fui sometida por parte del antes mencionado y por comer a deshoras ya que muchas veces salía tarde del trabajo o no alcanzaba a desayunar, para el día 11 de agosto de 2007 consulte a cita médica ya que mis

síntomas empeoraron, era tanta la presión que para esa fecha como se dicen en el jolgorio popular de los militares era una recluta que no sabía que en esos momentos era acoso laboral, ya que mencionado Comandante a todo momento me hacía sentir mal me decía que si había sido incorporada por mi cuerpo o por lo que sabía, siempre que me llamaba para diligenciarle un documento, fuese un oficio, tarjetas de cumpleaños u otro documento me decía ¿qué fue lo que usted estudio, para eso fue que usted estudio? Ya que cuando empezaba a decirme que iba a realizar en el documento no me daba chance de tomar apuntes. Si en algún momento se me olvidaba alguna fecha de cumpleaños de un soldado, de un oficial, de un suboficial, alguna persona importante, era motivo de llamados de atención con gritos, muchas ocasiones se me regañaba delante de otras personas, para luego burlarse con ellos de mí, cuando yo salía con lágrimas en los ojos. Yo llegue en un momento que tan solo con escuchar timbrar el teléfono celular temblaba de miedo y no quería contestar porque pensaba que era el a regañarme por algo, llegue al extremo de que quería comer, pero de la angustia que sentía en el estómago no podía, lloraba y no quería ir a trabajar, en algún momento estuve a punto de pedir el retiro voluntario, pero muchas personas amigas me decían no seas boba ese señor ahorita se va y tú te quedas acá, aguanta un poco más. Durante su comandancia asumí el cargo de ayudante de comando, pero no firmaba ya que no estaba dentro de mis funciones por ello firmaba un cabo tercero, recuerdo tanto que cuando me dijo que debía cumplir con las funciones de ayudante de comando me dijo a asuma el cargo, usted va estar pendiente de todo de la ayudantía o es que le va a quedar grande, yo solo hice bajar la cabeza y cumplir con la orden,

Para el mes de enero de 2018, se me realiza una esofagogastropia, llevando mi resultado al médico y se evidencia gastritis mas eleicobacter pylori positivo.

QUINTO: El 28 de febrero de 2019 se me realiza una resonancia magnética donde se me diagnostica Discopatía degenerativa L5-S1, con cambios modic I-II, platillo vertebral inferior de L5, con ruptura anular y protrusión discal posterior, contactando la raíz S1 izquierda, por lo cual soy remitida al especialista del dolor.

El día 03 de diciembre de 2019 fui diagnosticad(a) con **riesgo cardiovascular bajo**, y posteriormente el día 08 de enero de 2020, se me notifica de acuerdo a resultados médicos hipertensión, por lo cual soy medicada y remitida al Programa de P&P, tomando lozartan 50mg cada 12 horas. como consta en la epicrisis que aporó en el acápite de pruebas de la presente acción constitucional, patologías que han sido tratadas de conformidad con las recomendaciones del médico tratante.

SEXTO: La suscrita vive junto con su esposo e hijos de 17, 13, 9 y 3 meses de edad.

SÉPTIMO: El 23 de abril de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil -**CNSC**- y quien en ese momento fungía como Comandante del Ejército Nacional señor General Nicasio de Jesús Martínez, suscribieron el Acuerdo No. 20191000002506 "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema especial de carrera administrativa del **EJÉRCITO NACIONAL**, proceso de selección No 637 de 2018 sector defensa", con el propósito de proveer de manera definitiva 1.744 vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ejército Nacional.

OCTAVO: Que de conformidad con lo dispuso en el artículo 4º del Acuerdo la estructura del proceso fue conformada así:

FASES	ETAPA
Primera	Convocatoria y Divulgación
Segunda	Venta de Derechos de Participación
Tercera	Verificación de Requisitos Mínimos
Cuarta	Aplicación de Pruebas

4.1 Prueba Especifica Funcional para los niveles Profesional y Técnico, Prueba Especifica Funcional o Prueba de Ejecución para el nivel asistencia.

		4.2. Prueba en Valores en Defensa y Seguridad para el nivel profesional
		4.3. Valoración de antecedentes. 5. Conformación de lista de elegibles.
Quinta	Lista de elegibles	
Sexta	Estudio de Seguridad	
Séptima	Nombramiento en periodo de prueba	

NOVENO: Que actualmente se han cumplido las etapas 1, 2 y 3 del proceso de Selección No. 637 de 2018, y si importar los pronósticos de los expertos para la fecha del examen, ósea 11 de abril de 2021, se estaría pasando por el tercer pico de la pandemia el cual actualmente está azotando algunos países de la Comunidad Europea.

DÉCIMO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera irresponsable y en plena pandemia del coronavirus, ha convocado a la presentación de unas pruebas de conocimiento para acceder a cargos de carrera administrativa que actualmente están siendo ocupados en provisionalidad, desentendiéndose de las medidas de bioseguridad ordenadas por el estado como lo es el distanciamiento social, lavado de manos, uso de tapabocas y la más importante evitar las aglomeraciones, cuando los concursantes que oscilan entre los 20 y 50 años pueden tener preexistencias, comorbilidades, enfermedades de base e incluso terminales, poniendo en riesgo la salud e incluso su propia vida, como quiera que no se ha completado el esquema de vacunación ni siquiera en personas de primera línea, adultos mayores de 80 años y personal de la salud.

No obstante, lo anterior y como en el caso de la suscrita convivo junto con su esposo, hija de 17 años, hijo de 13 años, hijo de 9 años y un bebe de 3 meses de edad por lo cual me encuentro lactando, como consta en el registro civil.

UNDÉCIMO: Concordante con lo enunciado en el numeral 5 del presente escrito, en el año 2019 fui diagnosticada con discopatía degenerativa e hipertensión arterial, como consta en la epicrisis que aporto en el acápite de pruebas de la presente acción constitucional, la cual ha sido tratada de conformidad con las recomendaciones, dieta y medicamentos ordenados por el especialista en endocrinología.

En este orden de ideas, así como la signataria de la presente acción constitucional, hay personal llamado a concursar que está contemplado dentro del llamado retén social como pre pensionados, mujeres embarazadas, personas con patologías graves, enfermedades de base, comunes, enfermedades laborales, madres y padres cabeza de familia, discapacitados entre otras, sin respetarse esta condición por parte de las entidades accionadas, o como en mi caso que la entidad está enterada de mi condición de salud por parte de la suscrita, también lo sabe por los reportes presentados por las IPS contratadas por la Sección de Preservación y Seguridad de la Fuerza de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en los exámenes periódicos a los que somos sometidos todo el personal civil de la Fuerza cada año, pero esta situación jamás fue tomada en cuenta por el Ejército Nacional, contrariando disposiciones legales y jurisprudenciales, que refuerzan y protegen esta condición brindando estabilidad laboral para quien ha demostrado eficiente desempeño en sus funciones.

De igual forma mediante oficio No. 2020247004469123 COGFM-COEJC-SECEJ.JEMGF-CEDE11-DIPOJ-29.60 del 12 de junio de 2020, suscrito por el señor Coronel Oficial de Planeamiento Estratégico del Departamento Jurídico Integral CEDE11, se presentó el listado del personal con **"REPORTE DE PREEXISTENCIAS MÉDICAS DE ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO O FACTORES DE SUCEPTIBILIDAD PARA COVID-19"**, en el cual me encuentro relacionada como funcionaria con factores de vulnerabilidad.

con lo anterior, desde el inicio del proceso para proveer los empleos por mérito en el sector defensa ya tenía la condición de retén social y por ende debería estar gozando de la protección especial que brinda esta figura por las enfermedades de base que actualmente padezco, es así que la

Organización Mundial de la Salud a calificado a la hipertensión arterial enfermedad crónica, y dice en su informe del 08 de junio de 2020 que la probabilidad de morir por alguna de las cuatro principales enfermedades no trasmisibles están las ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES, CÁNCER, ENFERMEDADES RESPIRATORIAS CRÓNICAS y DIABETES, luego es menester solicitar al señor Juez de Tutela ampare no solo mis derecho constitucionales a la salud en condiciones dignas en conexidad con la vida, la integridad física, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, debido proceso y la de mis hijos menores a la protección de la vida, la salud, y sobrevivencia de las personas de la tercera edad y menores de edad como sujetos de derecho de especial protección, evitando el contagio, la Propagación de la epidemia e incluso la muerte.

En las instituciones militares del sector defensa, existen aproximadamente un 25% de servidores públicos que se encuentran en condición de pre pensionados, madres, padres cabeza de hogar, personas con discapacidad, personas con limitación física o mental, visión o auditiva, las cuales no se tuvieron en cuenta al momento de sacar los cargos a convocar y quienes salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos; violando claramente el cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 que en su artículo 263 parágrafo 2 que establece:

"ARTÍCULO 263.

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional."

ONCE: Que con el concurso de méritos NO se está reactivando la actividad económica y por ende laboral del país, como lo pretendió hacer ver en su momento el gobierno nacional pues, así como unos adquieren o se ganan nuestros puestos de trabajo otros estarán desempleados, aumentándose la brecha social y la pobreza, tenga en cuenta su señoría, que personas de la edad de la suscrita donde podrán conseguir un nuevo trabajo ya sea en el sector público o privado.

DOCE: Que el gobierno nacional con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 y se ha mantenido el trabajo en casa a través de las tecnologías, sin que esto afectara la función pública y los fines esenciales del estado, porque seguimos cumpliendo nuestra labor, pero desde casa, resguardados del riesgo de contagio que se puede contraer o transmitir con el uso del transporte público, la exposición a eventos que generen multitud, reuniones sociales, contacto físico con otras personas y lugares públicos, entre otros evitando así la propagación de la epidemia que puede llegar a ser letal, pero que de no asistir al examen estaremos renunciando a nuestros puestos de trabajo.

Es así, que el presidente de la república con los alcaldes y gobernantes del país, dispuso para la celebración de actos y ceremonias religiosos para Semana Santa que se realicen desde casa, insistió en evitar asistir a lugares aglomerados, que la asistencia al cerro de Monserrate solo podrá ser usando el funicular o el teleférico, prohibió procesiones, los ritos religiosos se harán con previa preinscripción para asistir a misa y recomendó **QUEDARSE EN CASA**. Esto informado por Noticias RCN emisión de las 7:00 y 11:00 de la noche del 15 de marzo de 2021.

En emisión que data de la misma fecha **RED+ NOTIFICIAS** entrevisto a la investigadora **MARCELA MERCADO**, Directora de Investigación de Salud Pública del **INS**, quien manifestó que en Colombia actualmente se encuentran 54 variables de la cepa brasileña B1, la cual es mas contagiosa por los efectos de mutación del virus.

TRECE: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil citó a pruebas escritas a más de 5.400 funcionarios del sector defensa para el día 11 de abril de 2021, desatendiendo la condición de comorbilidad, preexistencias, enfermedades de base y terminales, con las que cuenta algún porcentaje de concursantes, aunado a esto, los expertos prevén que el tercer pico de la pandemia se estará dando a partir de la semana santa del 2021, información obtenida de la Revista Semana en publicación del 02 de marzo de 2021 donde trata acerca de la Tercer Ola de Coronavirus en Colombia, asimismo conexión capital de fecha 25 de febrero de 2021 se pronunció en el mismo

sentido, luego para la fecha del examen 11 de abril de 2021, estaremos en el pico de la pandemia y lejos del esquema de vacunación, vulnerándose de esta manera nuestros derechos fundamentales deprecados en la presente acción constitucional.

Es de informar al despacho que dentro de las instituciones militares del sector defensa existen aproximadamente un 20% de servidores públicos que se encuentran con enfermedades de base y comorbilidades, que salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos.

CATORCE: Que se vislumbran una serie de desatinos que van en contra de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, integridad física y que pueden inducen a la propagación de pandemia, como:

- Los largos tiempo de duración de las pruebas para los diferentes niveles que van de 2 a 4 horas.
- El tiempo de contacto mientras se verifican los respectivos protocolos de bioseguridad que están establecidos en 1 hora y media dentro de un recinto cerrado, antes del inicio de pruebas.
- Concursantes asintomáticos
- Aglomeraciones para ingreso y retiro de las instalaciones de la Universidad Libre.
- Uso y manipulación del mismo huellero por varias personas, sin mayor desinfección.
- Participación de personas con enfermedades de base, terminales, comorbilidades, preexistencias, expuestas a contagiarse pero que de no presentar el examen corren el riesgo de perder su trabajo, luego están en la disyuntiva entre correr el riesgo de contagiarse, enfermarse e incluso morir o perder su trabajo, el cual es el sustento propio y de su familia.

QUINCE: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha indicado a través del oficio No. 20212110305181 del 22 de febrero de 2021, que adelanta el proceso de méritos, en cumplimiento a la orden presidencial emitida a través del Decreto 1754 del 22 de Diciembre de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria."

Es preciso advertir a esa honorable Magistratura que el Decreto 1754 de 2020, fue expedido antes de que se suscitara el segundo pico de COVID-19, anterior a todas las medidas sanitarias y de emergencia contempladas en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, estableció "que para garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazarán en los procesos de selección las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico".

Ahora bien, al analizar el comportamiento de la pandemia desde la expedición del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 a la fecha, se evidencia que las cifras de contagios confirmados, de personas fallecidas y recuperadas se **HAN DUPLICADO**, en tan solo **2 meses y 21 días de manera exponencial en más de un 90%**, como lo muestra la siguiente gráfica:

CONCEPTO	22 DE DICIEMBRE DE 2020 Fuente Decreto 1754 de 2020	15 DE MARZO DE 2021 Fuente Arriba Bogotá	DIFERENCIA EN 2 MESES 21 DIAS EN AUMENTO
Casos confirmados nuevos	1.262.494	2.303.144	1.040.650
Recuperados	1.167.857	2.202.580	1.034.723
Fallecidos	35.677	61.143	25.466

Luego no es verdad de la real disminución de los contagios como lo expresó el gobierno al reactivar los procesos de selección.

Y en virtud a proteger los derechos fundamentales de los concursantes, ya sea personal nombrado en provisionalidad o aspirantes a obtener un cargo de carrera en el Ministerio de Defensa y sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, es pertinente atacar el decreto 1754 de 2020 que reactiva los procesos de selección, como quiera que se vislumbra una **falsa motivación**, ya que el número de contagios y fallecidos sigue aumentando de manera exponencial, siendo así que en 2 meses y 21 días de su expedición las cifras se dispararon, como se observa en la gráfica relacionada anteriormente.

DIECISEIS: Que la vacuna está compuesta por dos dosis que debe suministrarse con un intervalo de 21 días y de conformidad con lo anterior, se tiene previsto que, a partir del 10 de marzo 2021 se inicie la segunda dosis requerida para completar el proceso de inmunización, pero solamente en personal de la salud, y hay casos de personas de primera línea, como los mayores de 80 años que ni siquiera han sido citados para la colocación de la primera dosis, la cual estaba prevista para el 9 de marzo de 2021.

DIECISIETE: Que como el nivel de contagio ha seguido en aumento, las insipientes dosis para vacunar a toda la población no son suficientes frente a los 45 millones requeridas para inmunizar a toda la población dentro del esquema previsto de vacunación a personas vulnerables de la primera línea, será un riesgo acudir a la cita para la presentación del multimencionado examen, tenga en cuenta ese honorable despacho, que, aunque el personal militar se encuentra en tercera línea de recibir la dosis, dicho beneficio no cobija al personal civil, a la fecha es una incertidumbre cuando nos corresponderá la vacunación y ni siquiera se ha logrado vacunar al 1% de la población, mucho menos de manera remora la inmunidad de rebaño, en este orden de ideas, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a través de la **Resolución No. 000222 de 2021 del 25 de febrero de 2021 PRORROGA LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL NUEVO CORONAVIRUS COVID-19, HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021.**

En cuanto a las medidas adoptadas como consecuencia del **COVID 19** han sido múltiples autoridades que han atinado en señalar la importancia del cuidado y conservación del empleo en época de pandemia, como quiera que constituye un riesgo para la salud pública y propagación internacional así.

DIECIOCHO: La Organización Mundial de la Salud – OMS-, el 7 de enero de 2020, declaró el brote del Coronavirus Covid – 19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo de 2020 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

DIECINUEVE: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se pronunció con respecto al COVID 19, y al hacer un análisis minucioso de la crisis generada consecuencia de la pandemia concluye que diversos grupos se están viendo gravemente perjudicados por las consecuencias económicas de las medidas adoptadas en varios países para contener la propagación de la COVID-19. Entre ellos, figuran los trabajadores precarios de la economía bajo demanda o del sector informal, junto con otros grupos de trabajadores que han de hacer frente a recortes o a la pérdida de salarios y prestaciones sociales, muchas personas que se dedican al comercio informal o tienen empresas pequeñas ya no pueden ejercer su actividad comercial o empresarial, lo que supone una profunda inseguridad económica para ellas y sus dependientes.

Asimismo, aduce que todos los Estados partes deben adoptar con carácter urgente medidas especiales y específicas, también mediante la cooperación internacional, para proteger y mitigar los efectos de la pandemia en grupos vulnerables como las personas mayores, las personas con discapacidad, los refugiados y las poblaciones afectadas por conflictos, así como las comunidades y los grupos sometidos a discriminación y desventajas estructurales. Se trata de medidas como, entre otras cosas, el suministro de agua, jabón y desinfectante a las comunidades que carecen de ellos; la puesta en práctica de programas específicos para proteger los empleos, los salarios y las prestaciones de todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes sin papeles.

Que todos los trabajadores deben estar protegidos de los riesgos de contagio en el trabajo, y los Estados partes deben adoptar medidas reglamentarias apropiadas para garantizar que los empleadores reduzcan al mínimo los riesgos de contagio con arreglo a las mejores prácticas en materia de normas de salud pública. Mientras no se adopten esas medidas, no se puede obligar a los trabajadores a trabajar y se les debe proteger de la aplicación de sanciones disciplinarias o de otra índole por negarse a trabajar sin la protección adecuada. Además, a fin de proteger los empleos, las pensiones y otras prestaciones sociales de los trabajadores durante la pandemia, así como para mitigar los efectos económicos de esta, los Estados partes deben adoptar medidas inmediatas como, por ejemplo, subvenciones salariales, desgravaciones fiscales y el establecimiento de programas complementarios de seguridad social y protección de los ingresos.

VEINTE: Que el Reglamento Sanitario Internacional, considera emergencia en salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que (i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) puede exigir una respuesta internacional

VEINTIUNO: El Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3. indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, podrá "**tomar MEDIDAS DE CARÁCTER URGENTE** y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objeto de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

VEINTIDOS: Que el Instituto Nacional de Salud elaboró un modelo determinístico tipo SIR, que divide la población afectada en tres grandes grupos: (i) individuos susceptibles o que pueden contagiarse (S), (ii) individuos infectados o que son capaces de transmitir la enfermedad (I), y (iii) los individuos recuperados de la infección o que adquieren inmunidad (R).

En cuanto a las medidas de protección que debe asumir cada Persona:

VEINTITRES: Que es deber de toda persona procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, obrando conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud". (artículos 49 modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009 y 95 C. Nal)

VEINTICUATRO: En este sentido, el artículo 598 de la Ley 9 de 1979 establece que "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal, y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo de instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes". (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Como en el caso de la suscrita quien además del riesgo en que pone su vida por las preexistencias y comorbilidades enunciadas, está arriesgando la vida y salud de su menor hijos menores de edad y uno que se encuentra en etapa, de lactancia y su compañero quien tiene las enfermedades bases como artritis reumatoide y glaucoma en estado crítico.

VEINTICINCO: En este sentido, el artículo 598 de la Ley 9 de 1979 establece que "**toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal, y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales** y cumpliendo de instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes". (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

VEINTISEIS: Que según los especialistas dicen que solo se puede hablar de estar libre de peligro cuando hayan sido vacunados por lo menos el 70% de personas o la llamada inmunidad de rebaño y va el 1% de la población inoculada de la primera dosis.

Como se ha dicho a lo largo del presente escrito son DOS (02) las dosis de vacuna por persona, con intervalo entre la primera y segunda dosis de 21 días y si a pesar de las comorbilidades de la suscrita y de mis progenitores que son personas mayores y de alto riesgo, a la fecha no hemos sido enlistados por nuestras respectivas EPS para recibir dicha vacuna, asistir a una prueba para obtener un cargo en concurso es un alto riesgo inclusive mortal para cualquiera de los cuatro, incluido mi menor hijo.

VEINTISIETE: Otras entidades del orden nacional como la rama judicial han mantenido la virtualidad y solamente atienden público con aforo, medidas de bioseguridad y cita previa, por su parte en el caso de la revocatoria del mandato de los Alcaldes decidieron que en honor al principio de transparencia y salubridad publica, no era procedente recoger firmas virtuales y mucho menos de manera presencial, a sabiendas que en el proceso de recolección de firmas solamente se encuentra el entrevistado y la persona que hace la toma de datos y firma. ¿Como se explica que de la virtualidad se pase a la aglomeración?

De igual manera la pandemia ha cobrado la vida de las personas sin discriminación de edad y su estado de salud, incluso han fallecido personas de 20, 30 40 y más años, incluso que no tenían enfermedades de base, ni preexistencias y comorbilidades contrario al caso de la suscrita.

Consecuente con lo anterior, esto significa un mayor riesgo de contagio para personas con enfermedades de base, como en el caso en comentario.

El Presidente de la Republica, Ministro de Salud, Viceministro de Salud y otros funcionarios del programa de prevención y acción han sido enfáticos en que debe mantenerse el distanciamiento social, el uso de tapabocas y el lavado de manos, evitar aglomeraciones incluso después de haber sido inoculado, con más veras en las circunstancias actuales, en los cuales nos encontramos desprovistos de cualquier tipo de protección e inmunidad.

VEINTIOCHO: Que verificados los ejes temáticos son muy generales y no guardan relación con el empleo ofertado en la OPEC.

VEINTINUEVE: Que en diferentes medios de comunicación como la "W" emisión del 16 de marzo de 2021 y se ha denunciado las citadas irregularidades más sin embargo las accionadas no han enderezado dichos errores que a futuro pueden desencadenar en un daño antijurídico.

PRETENSIÓN Y SOLICITUDES

PRIMERO: Que se tutelen y amparen a mi favor la protección de mis derechos Constitucionales fundamentales acorde al bloque de constitucionalidad suscrito por Colombia y el derecho interno al **DEBIDO PROCESO** (art 29 de la C.N), la **VIDA** en conexidad con la **SALUD**, la **INTEGRIDAD FISICA**, **DIGNIDAD HUMANA** la **PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES**, e **IGUALDAD**, de conformidad con la relación de hechos y violaciones cometidas por las accionadas.

SEGUNDO: Que se tutelen y amparen a mi favor la protección de mis derechos Constitucionales fundamentales acorde al bloque de constitucionalidad suscrito por Colombia a la **DIGNIDAD HUMANA**, **LA ESTABILIDAD LABORAL RÉFORZADA**, **SEGURIDAD SOCIAL**, **MINIMO VITAL EN IGUALDAD**.

TERCERO: Que se tutele, proteja y ampare los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana sobrevivencia de personas con enfermedades bases como sujetos de derecho de especial protección por el Estado.

SEGUNDO: Como consecuencia de los derechos que solicito sean tutelados y amparados a través de la presente acción constitucional, ruego a ese honorable despacho ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SUSPENDA** de manera provisional el proceso de selección No 624 a 638 y 980-981 de 2018 sector defensa", hasta tanto no se encuentre totalmente vacunada la población a concursar de conformidad con la denominada inmunidad de rebaño o en su defecto se determine superada la pandemia por las autoridades sanitarias de orden nacional.

TERCERO: Se capacite al personal en provisionalidad citado para concursar y se alleguen a su despacho las evidencias de dichas capacitaciones debidamente firmadas por el personal capacitado, lo anterior toda vez que hasta el momento solamente se ha aperturado un curso de competencias blandas y duras a menos de un mes de presentar las pruebas.

CUARTO: En virtud de los principios de transparencia, eficacia, legalidad, legitimidad, buena fe y al derecho fundamental a la igualdad que vincula toda actividad estatal, y que **comprende dos garantías fundamentales como son la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades**, solicito que desde su honorable despacho se vincule al Ministerio de Salud para que presente estadísticas del estado real del comportamiento de la pandemia y sus

proyecciones para el año que cursa a partir de la fecha de reapertura y puesta en marcha del concurso o sea 22 de diciembre de 2020.

QUINTA: Ordene la difusión y publicación de la suspensión de dicho concurso de méritos hasta tanto no se conjure la epidemia y el virus consecuencia del **COVID19**, o en su defecto se encuentre vacunada la población en el porcentaje conocido como inmunizada de rebaño, por todos los medios de comunicación y virtuales y se cuelgue en la página web de las entidades accionadas.

SEXTO: Que en virtud a los diferentes acciones adelantadas en procura, conservación y guarda de nuestros derechos, cursan actualmente tres (3) demandas de nulidad y restablecimiento del derecho las cuales se encuentran en estado de admisión, sin que ninguna de ellas haya decidido a la fecha sobre las medidas de cautelares deprecadas en la presente acción constitucional, asimismo se han elaborado derechos de petición y presentados a entidades que deben velar por los derechos de los ciudadanos como la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías, entre otras solicitudes respetuosas y quienes se han mantenido incólumes los errores que se advierten en los procedimientos enunciados a lo largo del presente escrito, por ende es menester solicitar al Señor Magistrado de tutela dirima de una buena vez y de fondo el presente asunto, en el cual se evidencia la violación de derechos fundamentales, mientras emite un pronunciamiento definitivo la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior y en virtud al principio de **INMEDIATEZ** basado en los siguientes argumentos:

- Las pruebas están previstas para su realización de manera presencial para el próximo 11 de abril de 2021, vulnerando cualquier condición de bioseguridad, no teniendo en cuenta el tercer pico de pandemia, omitiendo la obligación de no efectuar ni provocar aglomeraciones, desconociendo y vulnerando derechos adquiridos
- Las cifras de contagio van en aumento, duplicando prácticamente el número desde la fecha en que se emitió el decreto No. 1754 de 2020 que reactivó los procesos de concurso, basados en la reducción de velocidad de transmisión del virus, o sea el 22 de diciembre de 2020, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional – o sea 2 meses días después.
- Para la época de presentaciones de las pruebas se estaría dando el tercer pico de la pandemia según los expertos.
- Estamos frente a un problema de salud pública que puede poner en riesgo no solo nuestra salud y vida sino también la de nuestros familiares y la comunidad en general, es así que en Europa y en ciudades costeras de Colombia, han anunciado encontrarse en el tercer pico de la pandemia con alta ocupación de **UCI**.

PRETENSIONES Y SOLICITUDES SUBSIDIARIAS

En caso de no prosperar las solicitudes principales le ruego al Señor Magistrado Constitucional se sirva declarar las siguientes:

PRIMERO: QUE CON BASE EN LA SENTENCIA DE TUTELA T- 404 de 2014, con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, se dispuso lo siguiente:

*“...No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) **como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego...”*
(NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

“...Tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá “contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto o decisión administrativa, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Se suspenda de manera provisional el primer concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema especial de carrera administrativa del

Ejército Nacional, proceso de selección No. 637 de 2018 - sector defensa por ser violatorio de mis derechos hasta tanto la jurisdicción contencioso administrativa resuelva de fondo o se decreta superada la pandemia por las autoridades sanitarias, e inmunizada el 70% de la población con la conocida como la inmunidad de rebaño.

Una vez se de alguno de estos dos eventos se fije nuevamente fecha para la realización de pruebas escritas y funcionales.

SEGUNDO: Que se suspenda los efectos del acuerdo No. 2019100002506 de fecha 23 de abril de 2019 suscrito por el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil -**CNSC**- y el señor General Nicasio de Jesús Martínez Comandante del Ejército Nacional "Por el cual se establecieron las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema especial de carrera administrativa del **EJÉRCITO NACIONAL**, proceso de selección No 637 de 2018 sector defensa" hasta tanto la jurisdicción contencioso administrativa resuelva de fondo o decreto superada la pandemia por las respectivas autoridades sanitarias.

TERCERO: Que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -**CNSC**- revoque el acto administrativo por el cual cita a pruebas de conocimiento, a los concursantes del Sector Defensa para el próximo 11 de abril de 2021 y se dé la publicidad de ley.

QUINTO: Todas estas vulneraciones han sido soportadas en los hechos anteriores, y por la **INMEDIATEZ** del perjuicio que podría ocasionarse al personal provisional y al interesado en vincularse con el Ministerio de Defensa Nacional o a sus demás entidades, en virtud al inminente riesgo de propagación de epidemias y virus que son de fácil contagio, para la suscrita y mis familiares cercanos me permito solicitar al señor Magistrado de Tutela, decreta la siguiente medida provisional en aras de eliminar los perjuicios que se han causado con el actuar contrario a los derechos humanos y fundamentales, así.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera muy respetuosa, solicito al señor juez de tutela, que en aras de proteger mis derechos fundamentales como lo son a la vida en conexidad con la salud, la integridad física, dignidad humana, el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, el mínimo vital, igualdad, así como a los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades, Transparencia, respeto a la dignidad humana y se evite la Propagación de la epidemia y el cumplimiento cabal de las disposiciones legales, enmarcadas dentro del **DEBIDO PROCESO**, solicito a ese honorable despacho, se sirva ordenar la suspensión inmediata del concurso de méritos del sector defensa consistente en la realización de pruebas de conocimiento y funcional prevista para el próximo 11 de abril de 2021, hasta tanto se encuentra superada la pandemia, se demuestre que el 70% del número de concursantes se encuentra vacunado, (inmunidad de rebaño) y cuente con el total de dosis, lo anterior en concordancia con el art 7 del decreto 2591 de 1991

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto no haber presentado Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos que generan la presente acción ni contra las mismas entidades accionada y vinculada.

PRUEBAS

1. Epicrisis de la accionante
2. Carnet de funcionaria del Ejército Nacional
3. Cedula de ciudadanía y Militar
4. Constancia de tiempo
5. Orden Administrativa de Personal No. 1070 de nombramiento

ANEXOS

Me permito allegar con la presente acción de tutela, los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Si bien es cierto que existen otros mecanismos para solicitar la protección de estos derechos, es Ud. Señor Magistrado el competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto, ya que mis derechos fundamentales se encuentran en un peligro inminente por lo que dice el artículo 86 de la carta magna, dice: (...) "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

NOTIFICACIONES

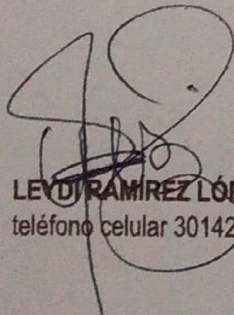
ACCIONANTE: LEYDI RAMÍREZ LÓPEZ identificada con numero de cedula 49.722.911 de Valledupar cesar teléfono celular 3014249589, correo electrónico leralop8405@hotmail.com,.

ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en la carrera 16 No. 96-64 Piso 7 y carrera 12 No. 97-80 Piso 5 en la ciudad de Bogotá, teléfono 3259700 o a la línea nacional 019003311011, correo electrónico atencionalciudadano@cnsv.gov.co correo exclusivo para notificaciones judiciales.

Ejército Nacional en la Avenida el Dorado, Calle 26 No. 52-00 CAN o a la calle 50 18-92 Barrio Puente Aranda, Cantón Occidental en Bogotá, teléfono: 3150111, correo electrónico: www.ejercito.mil.co

VINCULADOS: Ministerio de Salud y Protección Social en la carrera 13 No. 32-76 barrio Teusaquillo en Bogotá, teléfono: 3305000 - 3305043 correo electrónico, www.minsalud.gov.co recepción de comunicaciones oficiales.

Atentamente,



LEYDI RAMÍREZ LÓPEZ identificada con numero de cedula 49.722.911 de Valledupar cesar teléfono celular 3014249589, correo electrónico leralop8405@hotmail.com,